

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 374-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00047-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Productos Químicos Andinos S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN

Asunto

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

1) Existencia excepciones previas:

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante **DIAN** no propuso excepciones previas.

2) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

3.1 Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda¹, entre los que cabe mencionar los siguientes actos administrativos con sus correspondientes expedientes:

- Resolución No 6283 -0051 del 16 de julio de 2018
- Resolución No 6283-0049 del 11 de julio de 2018
- Resolución No 6283-0050 del 16 de julio de 2018
- Resolución N° 6283-00041 del 28 de mayo de 2018
- Resolución No 6283-0042 del 29 de mayo de 2018

Pruebas solicitadas:

La parte demandante no realizó solicitud adicional para practicar otras pruebas.

2.2 Pruebas DIAN

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda correspondientes a los expedientes administrativos².

¹ Archivos 04

² Archivo 04

El demandado no realizó solicitud adicional de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

Productos Químicos Andinos S.A.S. – en adelante **PQA S.A.S.** presentó declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del año 2012, liquidando un saldo a pagar por cuatrocientos tres millones ochenta mil pesos (\$ 403.080.000) y se procedió a la cancelación del impuesto.

La sociedad solicitó la devolución de pagos en exceso con el objeto de que se devolviera el saldo a pagar restante de liquidar el impuesto sobre la renta a una tarifa el 25%.; en total se presentaron 8 solicitudes por cada uno de los pagos realizados. La **DIAN** negó la devolución de la totalidad de las sumas asociadas al impuesto de renta sobre la renta y complementario del año gravable 2012 y frente a estos actos administrativos se interpuso el recurso de reconsideración.

Es cierto que la accionada no envió la citación para la notificación a la dirección del apoderado registrada en el RUT (Registro Único Tributario); la sociedad solicitó copia completa de los 8 expedientes administrativos en respuesta a lo cual la **DIAN** entregó la documentación respectiva.

Al revisar los expedientes se verificó que se asignaron a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes y a la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica Nivel Central.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

Para **PQA S.A.S.** los actos administrativos adolecen de nulidad por las siguientes razones:

i) Fueron expedidos sin competencia temporal por haberse configurado el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 734 del Estatuto Tributario. La Resolución N 684-915 del 31 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada por fuera del año siguiente a la presentación del mismo.

Conforme al artículo 565 de la misma codificación, la notificación de este acto administrativo debe realizarse de manera personal o en subsidio por edicto y en este caso a la dirección informada por el apoderado debidamente constituido en el RUT; en su lugar, las citaciones fueron enviadas a la dirección informada por **PQA S.A.S** en el RUT

Como consecuencia de lo anterior, se ha configurado el silencio administrativo positivo ante la falta de decisión del recurso presentado de acuerdo con lo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario.

ii) Se incurrió en violación al debido proceso por infracción del parágrafo 1 del artículo 857 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 2536 del Código Civil. La **DIAN** realizó exigencias intransigentes al requerir una solicitud por cada recibo de pago en lugar de tramitar una sola asociada al impuesto de renta y complementarios del año gravable 2012.

De manera específica en los expedientes DI 2012 2018 1048, DI 2012 2018-1050, DI 2012 2018 1051 la Resolución con la cual se resuelve el recurso de Reconsideración afirma que las solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea superando el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil. Contrario a lo que plante la entidad la fecha de radicación no corresponde a la de subsanación ordenada dentro del trámite administrativo; omitió dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 857 del Estatuto Tributario cuando señala que la solicitud debe entenderse presentada oportunamente si es subsanada dentro del mes siguiente a su inadmisión.

Adicionalmente, debe entenderse que la suma de sesenta y dos millones novecientos cincuenta y ocho mil pesos (\$ 62.958.000) es susceptible de devolución, a pesar de que fue cancelada por el mecanismo de retención en la fuente.

iii) Los actos administrativos demandados desconocen el precedente judicial sentado por la Corte Constitucional al negar los efectos inmediatos del artículo 94 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012. El Alto Tribunal ha adoptado una posición expresada en varias sentencias de constitucionalidad en el sentido de establecer que: "(...) si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo periodo sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución"³.

Aplicando esta postura en el caso específico se concluye que para la fecha en que entró en vigencia la Ley 1607 de 2012, esto es el 26 de diciembre del mismo año, no se había realizado el hecho generador del impuesto sobre la renta y complementarios por ese periodo fiscal. Por ello se configuran efectos inmediatos en aplicación retrospectiva de esta ley que reduce la tarifa aplicable a la renta gravable del 33% al 25%.

³ Pagina 38 archivo 03

En cuanto a la **DIAN**, el tema a debatir comienza por establecer la aplicabilidad de la tarifa de renta establecida en la Ley 1607 de 2012. Previamente advierte que no es posible concluir la ausencia de causa legal para cancelar el valor declarado por la misma sociedad toda vez que el artículo 746 del E.T reconoce la presunción de veracidad de las declaraciones privadas y en este caso no se realizó una corrección dentro de los términos establecidos en el artículo 589 de la misma codificación.

Sobre los efectos de la Ley 1607 de 2012 afirma que estos deben aplicarse para el año gravable siguiente porque la situación jurídica para el año en curso ya se encontraba determinada por las disposiciones anteriores anterior. Solo es posible la aplicación inmediata de esta norma tributaria si el legislador así lo establece, lo que no ocurrió con este cuerpo normativo.

En cuanto a la aplicación del artículo 857 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 2536 del Código Civil, sobre el término de prescripción de las solicitudes de devolución de pagos en exceso, señala en primer lugar que, siendo el pago de lo no debido la fuente de las obligaciones, la solicitud debe corresponder a cada uno de los pagos realizados; lo anterior en coherencia con lo dispuesto en los artículos 2313 y 2316 del Código Civil.

El término señalado en la codificación civil debe contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago, así también lo ha dejado claro la jurisprudencia del Consejo de Estado. En lo relacionado con el expediente DI 2012 2018 1051 la fecha debe contabilizarse a partir del momento en que se realizó la retención, es decir en el año gravable 2012 y aunque se contabilizara a partir del momento en que se presentó la declaración de renta el término se encuentra superado.

Por último, en lo que tiene que ver con la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, la Resolución No 684-000915 del 31 de mayo de 2019 se profirió dentro del término dispuesto en el artículo 732 del E.T.

En el trámite de la actuación administrativa, el apoderado de **PQA S.A.S.** solicitó la acumulación de todos los expedientes para que se resolviera el recurso en un solo acto administrativo; verificadas las actuaciones se evidenció que la última dirección registrada por el apoderado en todos los procesos administrativos correspondía a la señalada en el formulario de devolución.

Según lo dispuesto por el párrafo del artículo 2 del Decreto 2277 de 2012, la dirección descrita en el formulario debe coincidir con la informada en el RUT; debe aplicarse esta norma especial tal y como se verifica en el expediente administrativo y aún si se diera aplicación a lo señalado en el artículo 564 del E.T, norma de carácter prevalente, la

administración debe tomar la dirección que el apoderado informa para efectos de notificaciones, por encima de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 565 de la misma codificación.

Los fines de la notificación se cumplieron, prueba de ello es que la demandante ejerció su derecho de acción antes de que operara la caducidad porque contó los términos desde la fecha de notificación del acto que ahora alega no haber conocido. Partiendo de este supuesto no se configura el silencio administrativo positivo reclamado, en la medida en que la Resolución No 684-000915 del 31 de mayo de 2019 se encuentra ajustada a derecho.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se ajustan a derecho las Resoluciones N° 6283 - 0051 del 16 de julio de 2018, N° 6283 - 0050 del 16 de julio de 2018, N° 6283 - 0049 del 11 de julio de 2018, N° 6283 - 0042 del 29 de mayo de 2018, N° 6283 - 0041 del 28 de mayo de 2018, por medio de las cuales se negaron solicitudes de devolución y N° 684 - 000915 del 31 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración, expedidas por la **DIAN**?

¿Existió violación del derecho al debido proceso por indebida notificación de la Resolución No 684 - 000915 del 31 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración? Si la respuesta es afirmativa ¿Se configuró el silencio administrativo positivo conforme a los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario?

¿La tarifa del impuesto a la renta consagrada en la Ley 1607 de 2012 surte efectos de manera inmediata, incluyendo el año gravable del año 2012, o a partir del siguiente periodo que comenzó el 01 de enero del año 2013?

¿Las solicitudes de devolución que corresponden los expedientes administrativos DI 2012 2018 1048, DI 2012 2018 1050 y DI 2012 2018 1051 fueron presentadas dentro del término dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas; a manera de ejemplo para resolver el segundo cuestionamiento deberá establecerse cuál es la dirección correcta para realizar las notificaciones en estas actuaciones administrativas.

4) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Aplicar en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Tener como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1952bef5c8b9f6bc5dca7cbf1846a57acef11e052937458ea71764376c5243**

Documento generado en 27/02/2024 04:14:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 375-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00023-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hungría de Carmen Echeverry Cuellar
Demandado: Municipio de La Dorada

Asunto

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iii) Fijación del litigio u objeto de controversia.

1) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

2.1 Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda¹, entre los que cabe mencionar:

- Certificado de tradición y libertad del bien inmueble con ficha catastral No. 01-00-0186- 0008-000 y con matrícula inmobiliaria No. 106-2241.
- Registro civil de defunción del señor Abel Cuellar Barrios
- Resolución 1074 del 03 de agosto de 2010.
- Resolución 729 del 10 de marzo de 2011.
- Excepciones al mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2011.
- Resolución 006 del 28 de diciembre de 2011
- Recurso de reposición del 14 de marzo de 2012.
- Resolución 001 del 23 de abril de 2012.
- Resolución 352 del 16 de agosto de 2016
- Solicitud de embargo dirigido a la oficina de instrumentos públicos del día 13 de septiembre de 2016
- Respuesta de la oficina de instrumentos públicos del día 24 de octubre de 2016 y entregada el día 26 de octubre de 2016.
- Resolución 448 del 11 de noviembre de 2016
- Solicitud de embargo dirigido a la oficina de instrumentos públicos del día 02 de diciembre de 2016
- Respuesta de la oficina de instrumentos públicos del día 12 de diciembre de 2016 y entregada el día 13 de diciembre de 2016
- Derecho de petición enviado a la Alcaldía el día 19 de febrero de 2021
- Derecho de petición enviado el 06 de septiembre de 2021
- Respuesta al derecho de petición por parte de la alcaldía del 20 de septiembre de 2021
- Sentencia de tutela No. 187 del 05 de octubre de 2021.
- Resolución 0840 del 15 de octubre de 2021.

¹ Archivos 04

- Auto del 25 de mayo de 2022 del Juzgado Primero Civil del Circuito donde se fija fecha para la diligencia de remate dentro del proceso con radicado 17380 31 12 001 2009 00181 00.

Pruebas solicitadas:

La parte demandante no realizó solicitud adicional para practicar otras pruebas.

2.2 Pruebas municipio de La Dorada

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda². Entre estos se destacan:

- Expediente digital del proceso de cobro coactivo y las respuestas dadas a los derechos de petición presentadas por el actor.
- Determinación del impuesto vigencia 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 factura de venta número 396692 3.
- Oficio de remisión de facturación para cobro al área de cobro coactivo.
- Certificación de publicación de facturación en la página web de la Alcaldía de la Dorada del 01 de septiembre de 2020.
- Acuerdo municipal 053 de 2014. 6. Se anexa Acuerdo municipal 029 de 2017. 7.
- Acuerdo municipal 011 de 2020

El demandado no realizó solicitud adicional de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3) Fijación del litigio u objeto de controversia:

Antes de establecer los puntos de acuerdo y divergencia entre las partes es oportuno recordar que mediante auto del 18 de julio de 2023, se resolvieron las excepciones previas propuestas por el ente territorial y como consecuencia de ello se estableció que el análisis de fondo solamente procede en lo que tiene que ver con la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la sobretasa para la Corporación Autónoma de

² Páginas 11 a 117 archivo 04

Caldas -Corpocaldas en las vigencias 2002, 2003 y 2004 y de la exoneración del impuesto predial para la vigencia 2016; lo anterior debido a la configuración de la caducidad.

Realizada esta precisión, el Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

La señora **Hungría del Carmen Echeverri Cuellar** es propietaria del 33.33% del inmueble identificado con ficha catastral No 01-00-0186-0008-000 y con matrícula inmobiliaria No 106-2241. Mediante Resolución 1074 del 03 de agosto de 2010, la Secretaría de Hacienda del municipio de La Dorada determinó que el impuesto predial a cargo del señor Abel Cuellar Barrios ascendía a \$ 16.901.690 por las vigencias 2002 a 2010.

Mediante Resolución No 729 del 10 de marzo de 2011, se libró mandamiento de pago. La señora **Hungría del Carmen Echeverri Cuellar** fue notificada en calidad de heredera del señor Abel Cuellar Barrios y dentro del término legal presentó excepciones de mérito.

Con Resolución No 0006 del 28 de diciembre de 2011, el ente territorial resuelve de manera negativa los medios de defensa de la demandante en el proceso ejecutivo. El 12 de marzo de 2012, se presenta recurso de reposición y el **municipio de La Dorada** confirma la decisión inicial mediante Resolución No 001 del 23 de abril de 2012. A través de la Resolución No 352 del 16 de agosto de 2016, el accionado ordena seguir adelante la ejecución y dispone la inscripción del embargo del inmueble.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

Para la señora Hungría del Carmen Echeverri Cuellar tanto el oficio del 16 de septiembre de 2021 como la Resolución No 0840 del 15 de octubre del mismo año adolecen de nulidad. Estos actos administrativos vulneran el contenido de los artículos 519, 528 y 529 del Acuerdo Municipal 053 de 2014, el Estatuto Tributario, entre otras disposiciones.

Lo anterior porque en este caso ha transcurrido el término de prescripción de la acción de cobro del tributo que favorece a **Corpocaldas**, partiendo de la fecha en que fue notificado el mandamiento de pago.

De otro lado para el **municipio de La Dorada**, la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos no se desvirtúa con los argumentos expuestos por la parte actora

La acción de cobro de impuesto predial correspondiente a la vigencia 2016 no se encuentra prescrita, la determinación del impuesto quedó en firme el 02 de noviembre de 2020, por lo cual es evidente que no han transcurrido los 5 años exigidos para aplicar esta figura extintiva y frente a la exoneración de pago del impuesto que beneficia a Corpocaldas asegura que la prescripción no se encuentra dentro de las causales de exoneración

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se ajustan a derecho el Oficio SDH 252-4460-2021 del 16 de septiembre (identificado como respuesta al derecho de petición del 06 de septiembre de 2021) y la Resolución No 0840 del 15 de octubre de 2021, expedidas por el municipio de La Dorada?

¿Es procedente declarar la prescripción de la acción de cobro de la sobretasa ambiental del impuesto predial para las vigencias 2002, 2003 y 2004 y del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2016?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Aplicar en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Tener como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c7a347a19b15a3172937b4454fa3e373cc2246f560a791e044b5edbac52ddd**

Documento generado en 27/02/2024 04:14:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 376-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00026-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaura Alejandro Bedoya Ocampo en contra del Departamento de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

En consecuencia, para su trámite se dispone.

1. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (artículo 80 ib.).
2. **NOTIFICAR** este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al señor gobernador del DEPARTAMENTO DE CALDAS y al gerente de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda a los accionados por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a las entidades accionadas, para que en el evento que hayan sido demandadas en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
6. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al DEPARTAMENTO DE CALDAS y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, que publiquen en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
7. **ADVERTIR** a las partes, al MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098fec1e72e0898bacb17f5defaf891b7ed4482f8555bd114576ce6e574e468**

Documento generado en 27/02/2024 04:14:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>